

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022. PROCESO EJECUTIVO PROCESO EJECUTIVO No. 20-001-23-33-000-2019-00166-00 UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 CONTRA EMDUPAR

FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA <franciscoantonioforerod@gmail.com>

Lun 28/03/2022 5:24 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: emdupar@emdupal.gov.co <emdupal@emdupal.gov.co>

Saludo,

Me permito remitir memorial de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022.

Copio el presente a correo a EMDUPAR como entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA

C.C. No. 80.233.545 de Bogotá

T.P. No. 131.502 C.S. de la J.

Honorable Magistrada
Dra. Doris Pinzón Amado
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

REFERENCIA: Demanda ejecutiva
Radicado No. 20-001-23-33-000-2019-00166-00
Demandante: UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Demandado: EMDUPAR S.A. - ESP.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA
EL AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022, NOTIFICADO POR
ESTADO EL 25 DE MARZO DE 2021

FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.233.545 y Tarjeta Profesional No. 131.502 del C.S.J, actuando en nombre y representación de la empresa **UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015**, con NIT 900.908.102-6, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022, notificado por estado el día 25 de marzo de 2022 de conformidad a lo establecido en el artículo 242 y numeral 5 de artículo 243 del CPACA, mediante el cual modifica con su decisión las medidas cautelares ordenadas por su despacho, de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021, se ordeno seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo, igualmente ordeno que las partes debiesen presentar la respectiva liquidación del crédito y por ultimo condeno en costas y agencias en derecho.
2. En cumplimiento del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, el día 23 de julio de 2021, el suscrito presento ante su despacho la correspondiente liquidación de crédito, arrojando un valor total a favor

de la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, de CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTI UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$4.321.642.213.

3. La liquidación de crédito presentada por el suscrito fue objeto de traslado desde el día 30 de julio de 2021 hasta el 2 de Agosto de 2021.
4. El día 3 Agosto de 2021, la apoderada judicial de EMDUPAR, presento objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y presento una nueva liquidación por valor de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.594.059.683.00)
5. Mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2021, requiere al contador liquidador adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que en el término de **5 días** verificará si se ajustaban a derecho las liquidaciones presentadas por las partes intervinientes.
6. El día 29 de noviembre de 2029, el Contador Liquidador presentó, después de que el suscrito presentará requerimiento al mencionado funcionario ya que se había tomado **mas de los 5 días** otorgados por el despacho, una liquidación nueva de crédito, sin que se haya pronunciado de ninguna manera con relación a las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, y si las mismas se ajustaban a derecho, tal como lo ordenaba la providencia del 19 de agosto de 2021.
7. En la liquidación presentada por el contador liquidador, relaciono los depósitos judiciales a favor del presente proceso, y descontó como abono a las obligaciones al momento en que se constituyeron los títulos judiciales, arrojando un valor de DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARETNA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (2.811.648.605,26.) a favor de la entidad ejecutada, una vez aplicados los depósitos judiciales erróneamente como abonos a la obligación, pero nunca señala cual es el valor puntual que resulta de su formula a favor de la entidad ejecutante, de tal manera que se debe realizar la siguiente formula matemática que el Contador Liquidador, omitió en su informe:

VALOR TOTAL DE LOS TITULOS JUDICIALES:	\$6.100.104.683.00
SALDO A FAVOR DE EMDUPAR	- \$2.811.648.605.00
VALOR TOTAL A FAVOR DEL DEMANDANTE	\$3.288.456.078.00

8. A pesar de que el Despacho no corrió traslado a las partes del informe presentado por el CONTADOR LIQUIDADOR, tal como si lo ordeno en el proceso ejecutivo No. 20-001-33-33-003-2018-00083-02 MP, Dra. Doris Pinzón Amado, el día 15 de diciembre de 2021, se profirió auto

medicándose la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, señalando que la obligación se encuentra cancelada, existiendo un saldo a favor de EMDUPAR de DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (2.811.648.605,26.).

9. El día 12 de enero de 2022, el suscrito presentó recurso de Apelación contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, en el cual se solicitó la entrega de dineros en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, así: *“Dado que existe una diferencia en un mayor valor de liquidación, me permito solicitar la entrega de dineros que no son objeto de recurso y que fueron los valores que liquidó el Tribunal Contencioso Administrativo y que se encuentran a disposición del presente Proceso en depósito judicial, a la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto el numeral 3 del artículo 466 del Código General del Proceso”*

La diferencia del mayor valor objeto de apelación se establece así:

(1) Valor de la liquidación presentada por el ejecutante:	\$4.321.642.213
(2) Valores a favor del ejecutante según liquidación Tribunal:	\$3.288.456.078
Valores objeto de recurso de recurso de apelación (1)-(2):	\$1.033.186.135

10. El día 24 de marzo de 2022, se profirió providencia, objeto de la presente censura, en el cual en su parte considerativa señala:

*“En efecto, se atenderá esta orden, la cual afecta exclusivamente los dineros a cargo de la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, por lo que una vez se **resuelva el recurso de apelación mencionado previamente**, que impide se trasladen los mismos, se dispondrá la remisión de la cifra embargada al proceso que cursa en el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR; resaltando, que se asegurará el acatamiento de esta medida, antes de disponer la entrega de suma alguna a favor del ejecutante. (...)*

*Ahora bien, con el fin de establecer si en el expediente se encuentran retenidos dineros que no se relacionan con el objeto de la apelación que se tramita en este asunto, se ordenará que a través del contador liquidador adscrito a esta Corporación se certifique **si existen recursos a cargo de este proceso que superen***

el monto señalado en la liquidación del crédito, con el fin de disponer el reintegro de los mismos”(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con las anteriores consideraciones resolvió:

“PRIMERO: Por secretaría, atiéndase la orden de embargo expedida en contra de la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, por lo que una vez se resuelva el recurso de apelación incoado contra el auto que modifico la liquidación dl crédito proferido el 15 de diciembre de 2021, se deberá poner a disposición del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, radicado con el No. 20001-31-05-004-2021-00059-00, la suma de TRESCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$311.391.678), la cual deberá consignarse en cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004 en el Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDA: Requiérase al Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, que certifique si a cargo del proceso de la referencia, existe recursos que superen la suma establecida en la liquidación del crédito, que no estén relacionadas con el recurso de apelación incoado contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, a través del cual se modificó la liquidación del crédito. (...)”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Interpretación y aplicación errada del inciso 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

El despacho realiza una interpretación y aplicación errada del inciso 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual termina derivando en una modificación de las medidas ordenadas desde el inicio del presente proceso ejecutivo, toda vez que la mencionada norma señala textualmente:

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se

*tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, **ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Es clara la norma antes transcrita, que el recurso de apelación interferido se le imprimirá el trámite de diferido por lo cual no impedirá la entrega de los dineros AL EJECUTANTE, que no son objeto de recurso, EN NINGUN MOMENTO, la norma habilita al juzgador a realizar entrega de dineros, como reintegro, al ejecutado. Razón por la cual el Tribunal Administrativo del Cesar, al buscar realizar un reintegro de un mayor valor de la liquidación realizada por el contador liquidador adscrito a dicha corporación a la parte ejecutada, estaría desconociendo lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Seguidamente se tiene que la apelación propuesta por la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, contra el auto de fecha 15 de Diciembre de 2015, hace la censura sobre el valor un valor de DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (2.811.648.605,26.) a favor de la entidad ejecutada, una vez aplicado los criterios y formulas por parte del Contador Liquidador adscrito al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR, las cuales fueron ampliamente controvertidas en los argumentos del recurso de apelación con la mencionada providencia; por lo que al final lo que no es objeto de apelación es el valor reconocido en dicha liquidación a favor de la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, ya que la liquidación presentada por el suscrito es un mayor valor a la que arrojo la realizada por el contador liquidador del Tribunal.

Y es que es lógico que los valores reconocidos a favor de la parte ejecutante no son objeto del recurso de apelación, ya que en gracia de discusión, en el evento en que el Consejo de Estado, resuelve confirmar el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, los dineros reconocidos en la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal a favor de la Unión Temporal, ya abrían sido entregados por el Tribunal y solo le quedaría la liquidación de costas y agencias en derecho señalados en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución y el reintegro del mayor valor a la entidad ejecutada.

Pero en el evento en que el Consejo de Estado, determine que le asiste razón al suscrito de acuerdo a los fundamentos del recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, procederá a realizar una nueva liquidación del crédito, de acuerdo a dichos presupuestos, reconociendo no solo la suma reconocida por el contador liquidador del

Tribunal si no también la diferencia del mayor valor, de conformidad a la liquidación presentada por el suscrito en su debido momento. y si llegado el caso que fuera esta segundo escenario, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, tendría que ordenar nuevamente las medidas cautelares para poder dar cumplimiento a la liquidación del crédito ordenada por el Consejo de Estado, en el evento en que continúe con la determinación de realizar en este momento el reintegro de la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (2.811.648.605,26.) a favor de la entidad ejecutada, de acuerdo a la liquidación del Crédito realizada por el Contador Liquidador.

Lo anterior describe la aplicación lógica del recurso de apelación y del alcance del procedimiento diferido que se le debe aplicar, ya que el espíritu de la norma lo que busca es que el ejecutante satisfaga el pago, el cual se vio obligado a promover la acción judicial con el fin de lograr el mismo frente a la omisión de la entidad deudora, quien en mas de una ocasión ha obrado de mala fe, situación esta que llevo a que el Tribunal de Arbitramento reconociera la violación de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIOAPELACION

Con fundamento en lo anterior, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación para que el Honorable Consejo de Estado, reponga el auto censurado, ordene atender de forma inmediata la orden de embargo expedida en contra de la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, para lo cual se deberá poner a disposición del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, radicado con el No. 20001-31-05-004-2021-00059-00, la suma de TRESCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$311.391.678), la cual deberá consignarse en cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004 en el Banco Agrario de Colombia S.A, así mismo ordene la conversión y fraccionamiento de los títulos de depósitos judiciales de acuerdo al requerimiento del suscrito contenido en el memorial presentado el día 18 de mayo de 2021, que se encuentra identificado como archivo numero 17 del cuaderno de medidas cautelares en el Expediente digital, de los recursos que fueron reconocidos por el contador liquidador a favor de mi representada, los cuales no fueron objeto del recurso de apelación del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, es decir de los TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO

MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$3.288.456.078.oo**).

Si el Tribunal Contencioso Administrativo, determina no reponer el auto aquí censurado, me permito solicitar se de tramite al recurso de apelación ante el Consejo de Estado, por modificación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso al ordenar el reintegro del mayor valor a favor de EMDUPAR SA ESP, en la liquidación realizada por el Contador Liquidador adscrito a dicha corporación, el cual se debe considero se encuentra sustentado bajo los mismos argumentos aquí expuestos.

Cordialmente,



FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA

C.C. No. 80.233.545 de Bogotá
T.P. No. 131502 del C. S. de la J.